

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 22 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: S.L.A. Y R.B.A. S/INFRACCIÓN ARTICULO N°40 INCISO A) LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 261/26)VR-00076-JP-2026

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional 261/26.conforme proveído de fecha 04 de abril de 2026. de la Comisaría 35 de esta ciudad en la que resulta denunciados S.L.A. y R.B.A. ambos imputados por infracción al artículo 40 inciso a) Código Contravencional de la Provincia de Río Negro Ley 5592 -Modificada por Ley N°5714.

Que esta judicatura impuso medida cautelar en forma telefónica en fecha 12/04/2026; siendo ratificada la misma mediante sentencia interlocutoria 2026-I-8, de fecha 14/04/2026.-

CONSIDERANDO:

I.-Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de

sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso a) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

a) Que se provoque una agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

b) Que esa agresión genere un peligro concreto de lesión a otra persona (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.

c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos pertenece a toda la población. Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación en la vía pública.

II.- En este caso el encartado R.B.A., quien compareció a audiencia de formulación de cargos se declaró Inocente y dijo: N.l.q.d.l.d.. P.P.q.d.d.e.U.a.m.d.l.h.d.C. Y.e.a.d.l.p.d.a.. P.q.d.s.p.o.l.h.d...: N.p.p.m.p.e.d.l.d.a.d.l.c.; e.o.y.h.p.á.c....n.p.v.n.t.e.n.. P.P.q.d.s.a.d.a.m.a.l.m.o.a.s.p.. C.Y.e.t.y.R.E.B., m.p.s.f.e.p.d., p.e.n.q.q.y.t.. Y.n.l.l.m.a.n.n.a.a.m.n.n.. T.o.a.d.l.c.a.l.e.l.c..

Por su parte el encartado S.L.A. en su declaración se declaró inocente y dijo: (...) N.l.q.d.l.d., q.n.m.m.. A.q.v.e.l.m.m.s.c.m.c., y.l.a.l.c.y.q.p.l.m.a.d.m.n. y e.s.h."p.n.s.c.p.a.l.p.n., y.n.l.h.p.a.n.d.l.d., n.l.h.l.l.m.. A.r.e.(m.s.m.p.a.m.e.n.t.n.l.. y.s.m.l.l.o.i.n.s.c.q.m.p.. E.o.d.d.l.c.c.d.l.c.d.e.a.A.t.e.b.l.d.m.e.b.y.s.v.e.s.o.e.l.e.c.(...)

III.-En el caso de marras, el contexto plantea una situación de violencia familiar en razón de resultar las agredidas parejas de los denunciados.

Que a este Juzgado de Paz, solo le incumbe entender en lo que hace a la cuestión contravencional, esto es si se ha configurado en autos el tipo contravencional agresión en vía pública regulado en el art. 40 inc. a) de la norma. Correspondiendo al Juzgado de Familia entender en lo que respecta a la violencia intrafamiliar. Al respecto consta en autos que, conforme certificación de fecha 14/04/2026, en el Juzgado de Familia se radicaron las actuaciones "B.E.R. c/ R.B.A. S/ Violencia" Exp. N°VR-00332-F-2026 con medidas de fecha 13/04/2026, dispuestas por la Jueza Claudia Vesprini del Juzgado de Familia N°19 de Villa Regina.

Analizando los hechos producidos a la luz de la normativa aplicable, en el caso en particular no se ajusta con precisión a los términos al art. 40 inciso a) del Código Contravencional de Río Negro por cuanto en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados ocurren en espacio privado "tranquera adentro" del predio / domicilio. Es decir, falta configurarse el elemento constitutivo del tipo contravencional del artículo referido, citado precedentemente en el apartado c) "Que dicha acción se produzca en la vía pública".

Que en consecuencia no habiéndose configurado el tipo normativo corresponde absolver a los imputados.

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a S.L.A. y a R.B.A., de la imputación al artículo 40 inciso a) del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley 5592/5714.-
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular

